



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad
Villavicencio (Meta)*

URGENTE
Libertad condicional
Despacho comisorio

N. U. R.	50 001 61 00 000 2017 00009 00
E. S.	2018 00111
Procedimiento	Ley 906 de 2004
Condenado	Yerson Miguel Acosta Pinzón
C. C.	1.121.890.548
Pena impuesta	95 meses de prisión - cómplice -
Conducta punible	Homicidio agravado
Juzgado fallador	Juzgado Primero Penal del Circuito en Villavicencio (Meta)
Solicitud	Libertad condicional
Decisión	Reconoce redención de pena y concede libertad condicional

**Cumple la pena en la vereda Melúa Baja, finca La Maravilla en Puerto López (Meta),
móvil 313 496 06 38 - 311 589 85 59.**

Jueves once de marzo de dos mil veintiuno

1. ASUNTO POR TRATAR

Decide el despacho sobre redención de pena y la solicitud de libertad condicional que, en escrito que antecede, presenta el doctor Álvaro Amaya Herrera, defensor del señor **Yerson Miguel Acosta Pinzón**, quien cumple la pena en el lugar de su residencia.

2. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el 26 de junio de 2014 fue condenado a 95 meses de prisión como cómplice de la conducta punible de homicidio agravado, pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito en Villavicencio (Meta), en sentencia anticipada del 17 de noviembre de 2017, en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

Le fue impuesta la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal.

La sentencia cobró ejecutoria el 17 de noviembre de 2017.

No obra sentencia de reparación integral.

En razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 25 de enero de 2016, estado en el que cumple 62 meses 13 días - 1873 días -.

Con ocasión de la prisión domiciliaria concedida suscribió diligencia de compromiso el 17 de noviembre de 2017¹.

No se ha reconocido redención de pena en su favor.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Redención de pena

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad, en razón de un día de reclusión por dos días de estudio, cuya dedicación sea de seis horas diarias sin exceder de este guarismo².

El legislador ha supeditado el reconocimiento de redención de pena por trabajo, estudio y/o enseñanza, a la buena conducta del interno, así como a la evaluación que de la actividad desarrollada haga la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza del centro de reclusión respectivo³. Asimismo, el condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento, sin que pueda enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas en los términos del artículo 81 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014⁴.

Para ser reconocidos como redención de pena, obran los siguientes certificados de la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio:

1. 16356944 del 11 de agosto de 2016, (febrero - 22 al 29 - a julio de 2016) con 618 horas de estudio.
2. 16450391 del 28 de noviembre de 2016, (julio a octubre de 2016) con 384 horas de estudio.
3. 16523900 del 15 de febrero de 2017, (noviembre, diciembre de 2016 y enero de 2017) con 360 horas de estudio.
4. 16607655 del 19 de mayo de 2017, (febrero a abril de 2017) con 342 horas de estudio.

¹ Folio 8, cuaderno original de ejecución de sentencia.

² Artículos 82 y 97, Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60, Ley 1709 de 2014.

³ Artículo 101, *idem*.

⁴ Artículo 98, Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 61, Ley 1709 de 2014.

5. 16687682 del 22 de agosto de 2017, (mayo a julio de 2017) con 360 horas de estudio.
6. 16764312 del 17 de noviembre de 2017, (agosto a octubre de 2017) con 210 horas de estudio y 136 horas de enseñanza.
7. 17230488 del 12 de febrero de 2019, (noviembre - 1 al 20 - de 2017) con 56 horas de enseñanza.

Como quiera que acredita conducta buena y ejemplar durante los meses registrados en los certificados que anteceden, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97, 98, y 101 de la Ley 65 de 1993, modificados los dos primeros por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014, en su orden, procede reconocerles como redención de pena. Suman 2274 horas de estudio y 192 horas de enseñanza. Efectuada la conversión legal, corresponden a 7 meses 3.5 días.

3.2. De la libertad condicional

Se tiene que, de la pena impuesta, 95 meses de prisión, ha cumplido:

DETENCIÓN FÍSICA	62 MESES	13	DÍAS
REDENCIÓN DE PENA	07 MESES	03.5	DÍAS
PARA UN TOTAL DE:	69 MESES	16.5	DÍAS

Este mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se encuentra consagrado en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014⁵, en los siguientes términos:

El juez, **previa valoración de la conducta punible**⁶, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización

⁵ Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.

⁶ La expresión en negrilla fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 257 de 2014, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Exige, entonces, para su procedencia, previa valoración de la conducta punible, los siguientes requisitos: que haya cumplido las 3/5 partes de la pena impuesta, un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y demostrar arraigo familiar y social.

Con la precisión de que el señor **Yerson Miguel Acosta Pinzón** cumple las 3/5 partes de la pena impuesta que, en este caso, corresponden a 57 meses, el despacho se ocupa de la valoración de la conducta punible por la que fue condenado: homicidio agravado.

La sentencia informa que el citado sentenciado, con la señora Paola Andrea López Ramírez, con quien tenía una relación sentimental, planeó la muerte del señor Fredy Patiño Linares, compañero permanente de la señora Paola, la que fue reportada el 26 de junio de 2014.

En el informe pericial del 8 de octubre de 2015, el especialista forense concluye que la causa de la muerte fue «intoxicación exógena», manera de muerte «violenta - probable homicidio».

En preacuerdo realizado entre la Fiscalía General de la Nación y el hoy sentenciado, aprobado por el juez fallador, se acordó el reconocimiento de la atenuante de punibilidad previsto en el artículo 57 del Código Penal, esto es, estado de ira e intenso dolor, que señala la imposición de una pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo.

En el proceso de dosificación de la pena el juez establece el ámbito de movilidad para la conducta punible imputada: homicidio agravado, 400 a 600 meses de prisión, los que disminuidos conforme lo establece el artículo 30 del Código Penal, quedan en 200 a 500 meses de prisión, y disminuidos una vez más con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57 del Código Penal, queda en 33.33 a 250 meses de prisión.

Como quiera que se le imputaron circunstancias de mayor punibilidad, artículo 58 numeral 10, y de menor punibilidad, numeral 1 del artículo 55 *ibidem*, se ubica en el primer cuarto medio del ámbito de movilidad que va de 87.5 a 141.6 e impone 95 meses de prisión.

Ciertamente, se trata de conducta punible que merece un severo reproche social, de ahí su penalización, por la afectación a la vida, el más importante de los bienes jurídicos protegidos por el legislador.

No obstante, en esta oportunidad se decide sobre libertad anticipada al cumplimiento de la pena, libertad condicional, mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad que comporta obligaciones, período de prueba, y es susceptible de revocación ante su incumplimiento injustificado.

En el cumplimiento de la sanción penal impuesta presenta un adecuado proceso de resocialización que permite inferir que se encuentra en condiciones de adaptarse nuevamente a la vida en comunidad y de no reincidir en conductas ilícitas que la pongan en peligro, inferencia que se soporta en la carencia de antecedentes penales y en el cumplimiento de las obligaciones que comporta la medida sustitutiva de la prisión intramural concedida toda vez que no obra reporte de novedad.

Su conducta ha sido calificada como buena y ejemplar.

La Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio, ha expedido resolución favorable para el trámite de la libertad condicional.

El arraigo familiar y social, entendido como la existencia de un vínculo con el lugar donde reside, el cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia, y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades⁷, en el caso en examen se satisface en el entendido que en la sentencia le fue concedida la prisión domiciliaria, artículos 38 y 38 B del Código Penal, modificado y adicionado, en su orden, por los artículos 22 y 23 de la Ley 1709 de 2014, mecanismo sustitutivo de la prisión intramural que comporta el citado presupuesto.

No obra sentencia de reparación integral.

Satisfechos los presupuestos señalados en la citada norma, procede la libertad condicional sentido en el que se decidirá.

Suscribirá diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

El período de prueba se fija en 36 meses, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 64 del citado Estatuto Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Sería del caso imponer caución con la que garantice el cumplimiento de las obligaciones que comporta la libertad condicional concedida, de no ser porque la coyuntura sanitaria que afecta a la población mundial ha obligado al Gobierno Nacional y Departamental a adoptar medidas de contención contra la Covid-19, que han impactado la economía de los hogares.

Por tanto, atendiendo esa circunstancia y en aras de no afectar el mínimo vital de su núcleo familiar ni su derecho a acceder al citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el despacho prescinde de la caución.

Suscrita la diligencia de compromiso, líbrese la orden de libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio, la que se hará efectiva de no ser requerido por otra autoridad judicial que así lo haya dispuesto.

⁷ Sentencia de única instancia radicado 29581 del 25 de mayo de 2015.

4. OTRAS DECISIONES

4.1. De las comunicaciones

Comuníquese esta decisión al Juzgado Primero Penal del Circuito en Villavicencio (Meta).

4.2. De la notificación y otras actuaciones

Para notificar esta providencia al señor **Yerson Miguel Acosta Pinzón**, quien cumple la pena en la vereda Melúa Baja, finca La Maravilla en Puerto López (Meta), móvil 313 496 06 38 - 311 589 85 59, y suscribir la diligencia de compromiso, con los insertos del caso, librese despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal en ese municipio. Solicítese su inmediato diligenciamiento y oportuna devolución.

A la citada autoridad judicial se solicitará que una vez suscriba la diligencia de compromiso con ocasión de la libertad condicional concedida en esta providencia, lo acredite inmediatamente y por el medio más expedito al despacho para librar la orden de libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio.

4.3. De la copia de la providencia

Copia de esta providencia déjese en la Asesoría Jurídica del centro de reclusión para que obre dentro de su cartilla biográfica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Villavicencio (Meta),

5. RESUELVE:

PRIMERO: **Reconocer** 7 meses 3.5 días como redención de pena en favor del señor **Yerson Miguel Acosta Pinzón**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **Conceder** la libertad condicional al señor **Yerson Miguel Acosta Pinzón**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: **Dese** cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia en el acápite OTRAS DECISIONES.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Regístrese, notifíquese, y cúmplase


Alba Yolanda Forero González
Jueza

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

En Villavicencio (Meta), a los _____
notifico personalmente el auto de fecha _____
a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

DEFENSA TÉCNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

En Villavicencio (Meta), a los _____
notifico personalmente el auto de fecha _____
a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

En Villavicencio (Meta), a los _____
notifico personalmente el auto de fecha _____
a _____

SECRETARIA _____

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

Estado _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en
ESTADO de la fecha _____

SECRETARIA _____

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el auto
del _____

SECRETARIA _____

